



E-Telecomunicaciones

Boletín de Telecomunicaciones

Universidad Externado de Colombia

Área de Derecho de las Telecomunicaciones



Universidad
Externado
de Colombia

Boletín de Telecomunicaciones
Edición No. 4



Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones

Director:

Edgar González López

Coordinador:

Luz Mónica Herrera Zapata

Investigadores:

Adriana Marcela Barbosa Trujillo
Andrea del Pilar Camacho Gutiérrez
Sandra Milena Ortiz Laverde
Martha Cecilia Ramírez Torres

Monitores:

Laura Gallardo
Angélica María León

Editores:

Adriana Marcela Barbosa Trujillo
Sandra Milena Ortiz Laverde

Diseño:

Karen Rodríguez

El Boletín de las Telecomunicaciones es una publicación mensual del Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Calle 10 No 3-15 Este. Edificio Egipto. Teléfonos: 3420288-2826066 extensiones 1105-1005. Correo electrónico: esdercom@uexternado.edu.co





PRESENTACIÓN

SECCIÓN I

1. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIONES

- Resolución 2086 de 2009 *“Por la cual se amplía el plazo previsto en el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2009”*
- Resolución 2059 de 2009 *“Por la cual se amplía el plazo para el primer reporte de implementación y previsión de numeración establecido en el artículo 15 de la Resolución 2028 de 2008.”*
- Resolución 2036 de 2009 *“Por la cual se resuelve una solicitud de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en relación con la Resolución 2021 de 2008.”*

CIRCULARES

- Circular CRT No. 068 De 2009. *“Reporte de Acceso a Internet Móvil Resolución CRT 1940 de 2008.”*

CONCEPTOS

- Concepto CRT del 27 de Enero de 2009 *“¿Es posible que un operador que ostenta el título habilitante para la prestación del servicio de larga distancia, cumpla con esta obligación con un contrato de Servicio Portador”*



2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

- Concepto SSPD 156 de 2009
- Concepto SSPD 081 de 2009

3. MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

- **Resolución número 2739 de 2009**

SECCIÓN II

- Primera Sentencia contra una telefónica por Daños Morales

SECCIÓN III

- Proceso de Prorroga. Laura Gallardo. Monitora Departamento Derecho de las Telecomunicaciones.
- El proyecto de la Ley General Audiovisual (España).
- Prepliego de Condiciones para la licitación del “ Tercer Canal”
- Los costos de portabilidad numérica en números fijo y móvil (Reino Unido).



Como es usual en nuestras ediciones, presentamos la normativa, jurisprudencia y notas de actualidad del Sector.

Es preciso resaltar que en esta edición contiene una síntesis sobre el proceso de prorroga realizado por una de nuestra monitoras.

El interés principal del Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones, es continuar con el espacio de difusión de las principales noticias del sector; propiciando de esta manera la discusión y el intercambio de ideas que contribuyan al fortalecimiento de criterios en nuestro campo.

Así las cosas, sólo nos queda invitar a todos nuestros lectores, a participar en e-Telecomunicaciones, a través del envío de artículos y sugerencias a los siguientes correos electrónicos: esdercom@uexternado.edu.co o Sandra.ortiz@uexternado.edu.co.





SECCIÓN I

COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIONES CRT

Resolución 2086 de 2009

“Por la cual se amplía el plazo previsto en el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2009”

Por medio de esta Resolución la CRT amplía el plazo previsto en el artículo 11 de la resolución CRT 2064 de 2009. Con fundamento en que según el artículo 73 de ley 142 de 1994, esta entidad tiene la facultad de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes presten los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, además para que la CRT cumpla con la función regulatorio en materia de competencia, prevención de los abusos de posición dominante y definición de las formulas de tarifarias, la CRT requiere del envío de información amplia, exacta y veraz (numeral 27 del artículo 37 del decreto 1130 de 1999).

Según el Artículo 11 de la resolución CRT 2064 de 2009 los operadores de servicios de Telefonía Móvil Celular –TMC-, Servicio de Comunicación Personal –PCS- y Servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado –trunking-, así como los operadores del servicio portador con área de cubrimiento nacional, deben remitir a la CRT el reporte extraordinario de información de que trata dicho artículo. Los operadores previa comunicación solicitaron se les ampliara el plazo para rendir dicha información





La CRT analiza la solicitud y evidencia la necesidad de ampliar dicho plazo hasta el 30 de abril de 2009.

Más información en:

<http://www.crt.gov.co/images/stories/crtdocuments/Normatividad/ResolucionesCRT/00002086.pdf>.

Resolución 2059 de 2009

“Por la cual se amplía el plazo para el primer reporte de implementación y previsión de numeración establecido en el artículo 15 de la Resolución 2028 de 2008.”

Debemos tener en cuenta que la CRT en la resolución 1940 estableció que los operadores TPBC, TMC, PCS y servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado deberán remitir un reporte anual de utilización del recurso de numeración asignado. Con la Resolución CRT 2028 se modifica la anterior resolución. Estableciendo que el término para el primer reporte de implementación y previsión de numeración será hasta el 28 de febrero de 2009.

El día 6 de febrero de 2009, en la capacitación realizada por la CRT a los operadores con recurso numérico asignado, se solicita por estos la ampliación del plazo establecido en la resolución 2028, argumentando que el nivel de desagregación de la información que ahora se exigía, generaba una mayor cantidad de datos e implicaba una complejidad superior a los informes anteriores, por lo cual se requería un tiempo adicional.

Con fundamento en lo anterior la CRT mediante le **resolución 2059 decide ampliar el plazo previsto en la resolución 2028 de 2008, para efectos del primer reporte de implementación y previsión de numeración HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2009.**



Mayor información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00002059.pdf>

Resolución 2036 de 2009

“Por la cual se resuelve una solicitud de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en relación con la Resolución 2021 de 2008.”

La CRT es la entidad encargada de asignar y administrar los códigos de puntos de señalización (artículo 13 del decreto 25 de 2002).

La empresa Colombia Telecomunicaciones S.A ESP solicito el 3 de diciembre de 2008, la asignación de 4 códigos de punto de señalización para las centrales de comunicación en 4 ciudades principales del país; los cuales fueron otorgados por la CRT mediante resolución 2021 de 2008. El 8 de enero de 2009 la empresa solicita la aclaración de la de dicha resolución en relación con la ubicación de los equipos en nodos distintos a los asignados por la resolución CRT 2021 de 2008.

En al resolución 2036 la CRT decide que la resolución 2021 **no es sujeto de aclaración**, pero teniendo en cuenta los inconvenientes con la coubicación de los equipos de nodos por parte de la empresa de Telecomunicaciones, **procede la modificación en la ubicación de los equipos de nodos solicitados, la cual se realiza en el artículo primero de la resolución en comento.**

Mayor información en:

<http://www.crt.gov.co/Documentos/Normatividad/ResolucionesCRT/00002036.pdf>

CIRCULARES CRT

CIRCULAR CRT No. 068 DE 2009.



Esta circular es dirigida a los operadores de Telecomunicaciones que presten el servicio de valor agregado de acceso a internet a través de las redes de TMC, PCS y Servicios de Telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso Troncalizado.

Teniendo en cuentas las diversas inquietudes planteadas por algunos operadores de Telecomunicaciones frente a la información solicitada en e los literales D y E del formato 1 del anexo 2 de la resolución CRT 1940 de 2008, la CRT precisa lo siguiente:

- El termino suscripción se refiere únicamente a lo que pagan un cargo básico mensual por el servicio de acceso a internet, por lo que en esta categoría solo se incluye el trafico generado incluido en el plan y los ingresos por cargo básico.
- Cualquier otro tipo de modalidad de servicio de acceso a internet a través de las redes de TMC, PCs y servicios de Telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado, deberá ser incluida dentro de la sección de abonados por demanda. Correspondientes al literal D del citado formato.

Más información en:

http://www.crt.gov.co/images/stories/crtdocuments/Normatividad/CircularesCRT/Circular_068_2009.pdf

CONCEPTOS CRT

CONCEPTO CRT del 27 de enero de 2009

En este concepto la CRT absuelve algunas inquietudes relacionadas con la prestación del servicio de larga distancia como lo son:

¿Es posible que un operador que ostenta el titulo habilitante para la prestación del servicio de larga distancia, cumpla con esta obligación con un contrato de Servicio Portador?



Los operadores de larga distancia deben interconectarse con los operadores de telecomunicaciones móviles, TPBCL y TPBSLE del país a través de la interconexión directa e indirecta. Una vez el operador elija el tipo de interconexión a implementar debe decidir si el acceso al nodo de interconexión se dará utilizando sus propios enlaces de transmisión o si lo hará utilizando el servicio portador de un tercero.

¿Los operadores ya establecidos de larga distancia tienen obligación de interconectarse con los nuevos operadores?

Para dar respuesta a esta inquietud la CRT toma como sustento normativo los artículos 4.1.2 y 2.7.1 de la resolución CRT 087 de 1997, de las cuales se puede concluir que los operadores de larga distancia no requiere n estar interconectados entre si, salvo que el operador entrante, para cumplir con la obligación de interconectarse con los operadores señalados en el artículo 2.7.1, requiera que el operador de larga distancia establecido haga las veces de operador de transito, caso en el cual este últimos esta obligado a permitir la interconexión.

Más información en:

<http://www.superservicios.gov.co/basedoc/conceptos.shtml?x=70126>



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTOS SSPD

CONCEPTO SSPD 156 DE 2009

Se basa la consulta objeto de estudio en establecer la definición de Internet como Servicio Público Domiciliario de Telecomunicaciones.

En Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene como función principal la

vigilancia, el control y la inspección de las empresas que **prestan servicios públicos domiciliarios y demás servicios a quienes se les aplique la ley 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan.**

La Ley 142 de 1994, en su artículo primero, señala de manera taxativa que dicha Ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de **acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural y además a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II de la norma en mención.**

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la prestación del servicio público de Internet **no se constituye en un servicio público domiciliario, ni se le aplica la Ley 142 y 143 de 1994 y por ende no es una actividad sujeta de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia.**



Dicha actividad, al considerarse como un servicio público NO domiciliario, consistente en la venta de un bien o servicio, es vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, y regulada principalmente por el Ministerio de Comunicaciones.

Más información en:

<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/conceptos.shtml?x=70334>.

CONCEPTO SSPD 81 DE 2009

La consulta tiene por objetivo principal determinar si los preceptos de la ley 142 incluyen los servicios de internet y televisión, y por ende si Colombiana Telecomunicaciones está obligada a responder las consultas de sus usuarios.

La presente consulta gira en torno al llamado servicio de “triple play” que está conformado por los servicios de internet, telefonía fija y televisión satelital, teniendo presente que ni el servicio de internet ni el de televisión satelital son considerados como servicios públicos domiciliarios, en tanto que el de telefonía fija al serlo está sometido a la vigilancia de esta superintendencia.

La Superintendencia de Servicios Públicos conserva respecto de los servicios de telefonía pública básica conmutada, independiente de la tecnología que se utilice para prestarlo, la competencia que le ha sido otorgada por la constitución y la ley con independencia de los medios o las facilidades tecnológicas involucradas en la prestación del servicio.

De la misma forma, esta Superintendencia es competente para conocer de otras reclamaciones que se presenten con ocasión de la prestación del mencionado servicio como el valor agregado por internet y televisión, de ser el caso esas reclamaciones deben ser



trasladadas al órgano competente, Igual tratamiento merecen las PQRs referidas a empaquetamiento de servicios.

Por todo lo anterior se concluye que las empresas prestadoras del servicio “Triple Play” deben atender las reclamaciones formuladas por sus usuarios que estén relacionadas con la actividad considerada como un servicio público que para el caso concreto es el de la telefonía local, todo lo anterior dentro del marco que señala la ley 142 de 1994.

Más información en:

<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/conceptos.shtml?x=70334>.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Resolución número 2739 de 2009

“Por la cual se adoptan medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido a la Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.)”

Consideraciones

Considerando que es función del Ministerio de Comunicaciones atribuir, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico, el Decreto 2805 de 2008 Art. 38, le ordena actualizar periódicamente los Planes Técnicos de Radiodifusión Sonora A.M. y F.M., por medio de los cuales el Ministerio desarrolla sus facultades que comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y defensa del espectro radioeléctrico, la comprobación técnicas de



emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades, perturbaciones y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, y a restablecerlo en caso de perturbaciones o irregularidades.

Ante las modificaciones al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora sobre los parámetros técnicos esenciales de las estaciones de radiodifusión sonora y los cambios introducidos para la óptima planificación del espectro radioeléctrico, el Ministerio resolvió lo siguiente.

Resolución

1. Incorporar en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora un nuevo canal radioeléctrico adjudicado con sus correspondientes parámetros técnicos esenciales, el enlace entre estudios y sistema de transmisión y su respectivo distintivo de identificación para la operación de una estación de radiodifusión sonora en:

- Amplitud Modulada (A.M.):

RISARALDA

CLASE ESTACION	MUNICI PIO	FRECUENCIA (kHz)	POTENCIA (kW)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
C	PEREIRA	980	1	PROYECTADO	314.1	HKX73

Figura en el **artículo 1** de la presente Resolución, modificatorio del numeral 4.23.1, denominado Plan por Departamentos.



- Frecuencia Modulada (F.M.):

En el **artículo 3** de la presente Resolución, modificatorio del numeral 10.1, denominado Plan por Departamentos:

ARAUCA

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
C	ARAUCA	103.3	0.300	45	PROYECTADO	315.3	HJC54
C	ARAUCA	104.3	5	90	PROYECTADO	313.7	HJC55

AMAZONAS

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
C	LETICIA	96.9	5	130	PROYECTADO	316.5	HJC56

CALDAS

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
C	VICTORIA	97.7	1	90	PROYECTADO	326.1	HJC58

CESAR

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
B	VALLE DUPAR	102.3	6	1250	PROYECTADO	318.9	HJC81



CUNDINAMARCA

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
C	SAN BERNARDO	89.1	0.300	45	PROYECTADO	302.1	HJC78

GUAVIARE

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
B	CALAMAR	98.7	6	250	PROYECTADO	307.7	HJC80

SAN ANDRES

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
C	SAN ANDRES	93.5	5	130	PROYECTADO	308.1	HJC57

VICHADA

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
B	PUERTO CARREÑO	97.3	6	300	PROYECTADO	309.7	HJC79

En el **artículo 5** de la presente Resolución, modificadorio del numeral 10.3 denominado Plan de Estaciones clase D:



CORDOBA

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA A (kW)	h (m)	ESTADO CANAL	ENLACE (MHz)	DISTINTIVO
D	TUCHIN	94.0	0.200	30	PROYECTADO	324.9	HJC82

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo previsto en este artículo se actualiza también el numeral 10.2 denominado Plan Nacional por Frecuencia de Operación.

2. Actualizar el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) en los siguientes numerales:
 - numeral 6.0, denominado Altura Media sobre el nivel del Mar, registrando las modificaciones a las alturas media sobre el nivel del mar, de los siguientes municipios, quedando como se indica a continuación (**artículo 2** presente Resolución):

	MUNICIPIO	ALTURA m.
	BOYACA	
13	Caldas	2800
16	Ciénega	2455
94	Siachoque	2753
	CASANARE	
12	Recetor	775
	CAUCA	
41	Villarrica	980
	CUNDINAMARCA	
23	El Colegio	1700
89	Subachoque	2650
109	Viani	1625
111	Villapinzón	3000



- numeral 10.1, denominado Plan por Departamentos, registrando las modificaciones autorizadas a los parámetros técnicos esenciales de unas estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) clase C; como se indica a continuación (**artículo 4** de la presente Resolución):

A. Modificación relativa a la frecuencia de operación

GUAJIRA

CLASE	MUNICIPIO	FRECUENCIA	FRECUENCIA	POTENCIA	h	ESTADO
ESTACION		Ant. (MHz.)	Actual (MHz.)	(kW.)	(m.)	CANAL
C	VILLANUEVA	102.7	106.7	5	90	PROYECTADO

NARIÑO

CLASE	MUNICIPIO	FRECUENCIA	FRECUENCIA	POTENCIA	h	ESTADO
ESTACION		Ant. (MHz.)	Actual (MHz.)	(kW.)	(m.)	CANAL
C	ALDANA	106.5	106.3	0.400	372	ASIGNADO
C	IPIALES	101.7	104.7	5	75	ASIGNADO
C	TANGUA	99.7	100.7	1	75	ASIGNADO

NORTE DE SANTANDER

CLASE	MUNICIPIO	FRECUENCIA	FRECUENCIA	POTENCIA	h	ESTADO
ESTACION		Ant. (MHz.)	Actual (MHz.)	(kW.)	(m.)	CANAL
C	SAN CALIXTO		103.7	89.7	1	75

RISARALDA

CLASE	MUNICIPIO	FRECUENCIA	FRECUENCIA	POTENCIA	h	ESTADO
ESTACION		Ant. (MHz.)	Actual (MHz.)	(kW.)	(m.)	CANAL
C	BELEN DE UMBRIA	106.1	107.1	5	75	ASIGNADO



B. Modificación relativa a la diferencia de altura (h)

BOYACÁ

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW.)	h Anterior (m.)	h Actual (m.)	ESTADO CANAL
C	TUNJA	104.1	5	90	190	ASIGNADO

BOLÍVAR

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW.)	h Anterior (m.)	h Actual (m.)	ESTADO CANAL
C	CARTAGENA	99.5	1	75	168	ASIGNADO

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo previsto en este artículo se actualiza también el numeral 10.2 denominado Plan Nacional por Frecuencia de Operación.

- numeral 10.3, denominado Plan de Estaciones clase D, registrando las modificaciones autorizadas a los parámetros técnicos esenciales de unas estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) clase D, como se indica a continuación (**artículo 6** de la presente Resolución):

A. Modificación relativa a la frecuencia de operación

MAGDALENA

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA Ant. (MHz.)	FRECUENCIA Actual (MHz.)	POTENCIA (kW.)	h (m.)	ESTADO CANAL
D	PIJÑO DEL CARMEN	88.4	106.4	0.250	30	ASIGNADO



NARIÑO

CLASE	MUNICIPIO	FRECUENCIA	FRECUENCIA	POTENCIA	h	ESTADO
ESTACION		Ant. (MHz.)	Actual (MHz.)	(kW.)	(m.)	CANAL
D	CUMBAL	92.5	92.7	0.200	30	ASIGNADO
D	GUALMATAN	104.1	104.3	0.200	30	ASIGNADO
D	IPIALES	106.9	105.9	0.200	30	ASIGNADO
D	TUQUERRES	107.3	103.5	0.200	57	ASIGNADO

PUTUMAYO

CLASE	MUNICIPIO	FRECUENCIA	FRECUENCIA	POTENCIA	h	ESTADO
ESTACION		Ant. (MHz.)	Actual (MHz.)	(kW.)	(m.)	CANAL
D	VALLE DE GAMUEZ	107.3	101.5	0.250	90	ASIGNADO

QUINDIO

CLASE	MUNICIPIO	FRECUENCIA	FRECUENCIA	POTENCIA	h	ESTADO
ESTACION		Ant. (MHz.)	Actual (MHz.)	(kW.)	(m.)	CANAL
D	MONTENEGRO	92.1	99.7	0.200	30	ASIGNADO

TOLIMA

CLASE	MUNICIPIO	FRECUENCIA	FRECUENCIA	POTENCIA	h	ESTADO
ESTACION		Ant. (MHz.)	Actual (MHz.)	(kW.)	(m.)	CANAL
D	PIEDRAS	94.5	107.3	0.200	30	ASIGNADO





B. Modificación relativa a la diferencia de altura (h)

ANTIOQUIA

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW.)	h Anterior (m.)	h Actual (m.)	ESTADO CANAL
D	SOPETRAN	105.4	0.200	30	95	ASIGNADO

CUNDINAMARCA

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW.)	h Anterior (m.)	h Actual (m.)	ESTADO CANAL
D	VIANI	106.4	0.200	30	45	ASIGNADO

QUINDIO

CLASE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz)	POTENCIA (kW.)	h Anterior (m.)	h Actual (m.)	ESTADO CANAL
D	QUIMBAYA	91.7	0.200	30	55	ASIGNADO

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo previsto en este artículo se actualiza también el numeral 10.2 denominado Plan Nacional por Frecuencia de Operación.

- numeral 10.3, denominado Plan de Estaciones clase D, registrando las modificaciones de las frecuencias de operación del enlace entre Estudios y Sistema de Transmisión, de unas estaciones de radiodifusión sonora, según se relaciona a continuación (**artículo 7** de la presente Resolución)



ATLANTICO

CLASE DE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz).	POTENCIA (kW)	h (m.)	ESTADO CANAL	ENLACE Anterior (MHz)	ENLACE Actual (MHz)
D	POLONUEVO	96.6	0.100	30	ASIGNADO	320.7	L. F.

SANTANDER

CLASE DE ESTACION	MUNICIPIO	FRECUENCIA (MHz).	POTENCIA (kW)	h (m.)	ESTADO CANAL	ENLACE Anterior (MHz)	ENLACE Actual (MHz)
D	GAMBITA	101.4	0.200	30	ASIGNADO	309.7	L. F.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo previsto en este artículo se actualiza también el numeral 10.2 denominado Plan Nacional por Frecuencia de Operación.

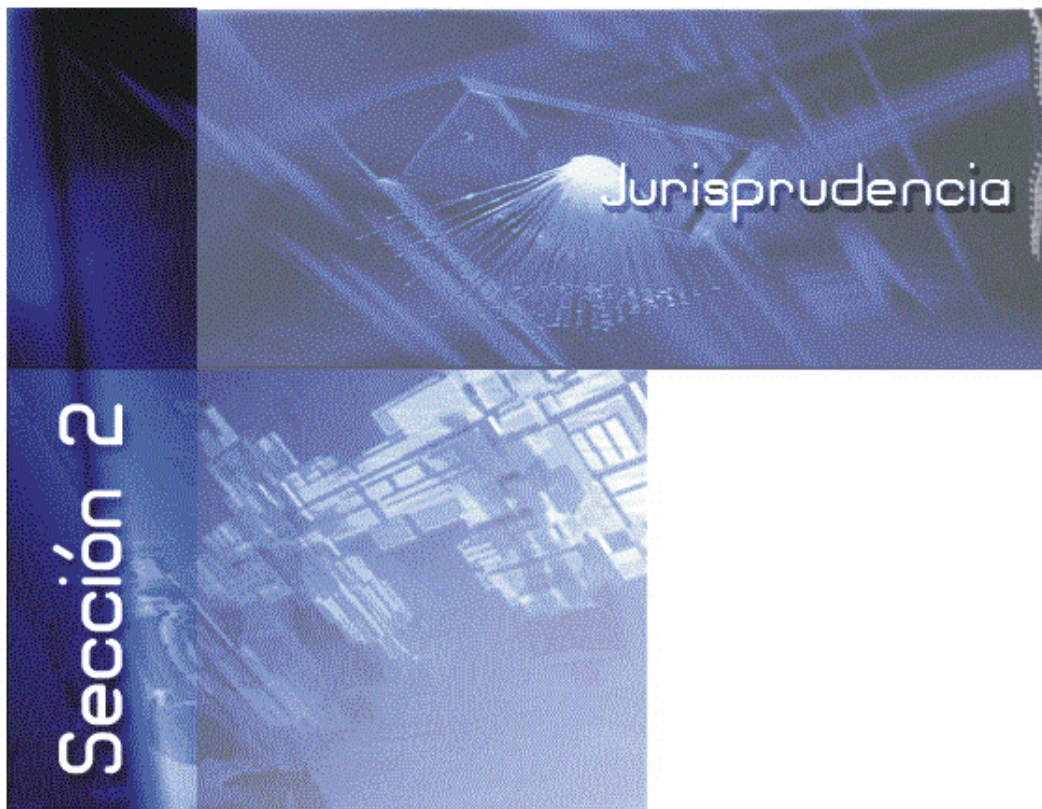
La Dirección de Desarrollo del Sector compilará, en un único documento el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y Frecuencia Modulada (F. M.), con sus actualizaciones.

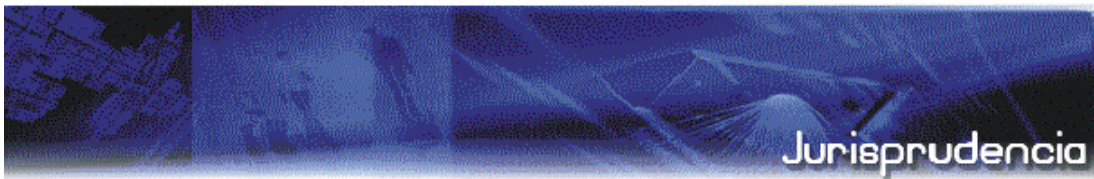
La Subdirección Administrativa publicará en la Web del Ministerio de Comunicaciones, el documento actualizado del Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada.

Más información en:

http://www.mincomunicaciones.gov.co/mincom/src/index.jsp?page=../mods/legislacion/legislacion_user_documento&id_legislacion=352&id=361&state=V&id_tool=0







PRIMERA SENTENCIA CONTRA UNA TELEFÓNICA POR DAÑOS MORALES

Teniendo en cuenta los daños tanto personales como profesionales que se le causaron a la pareja por parte de France Telecom, con el secuestro de la línea telefónica que esta tenía contratada con Telefónica, la Audiencia Provincial de Madrid dictó una sentencia en la que condena a France Telecom a pagar 6.100 euros por los daños morales causados al matrimonio González-Bello al dejarlos sin línea telefónica e internet.

Providencia de gran importancia pues se convierte en la primera sentencia en la que se condena a una operadora de telecomunicaciones es condenada por "daños morales", ya que hasta el momento sólo se habían considerado los daños materiales.

Mayor información en:

http://www.elpais.com/articulo/economia/Primera/sentencia/telefonica/danos/morales/elpepieco/20090316elpepieco_8/Tes







LA LEY AUDIOVISUAL AUTORIZA A VENDER Y ARRENDAR LICENCIAS

En el parlamento de España se estudia el proyecto de la Ley General Audiovisual, impulsado por los ministerios de Presidencia e Industria, cuyos aspectos más relevantes son:

- La renovación automática de las licencias de televisión por periodos de 15 años (la ley de 1988 establecía 10 y dejaba esa renovación en manos del Gobierno) y autoriza la venta y el arrendamiento de las licencias. Negocios jurídicos que sólo se podrán llevar a cabo cinco años después de la adjudicación y, en todo caso, no se podrá arrendar más del 50% de la capacidad de una licencia.
- Se pone un régimen de sanciones más estricto para los canales que no cumplan con sus diferentes obligaciones.
- Además el texto busca preservar que en la televisión se refleje la diversidad cultural y lingüística de la sociedad, por eso regula diferentes aspectos como: Diversidad cultural, el subtítulo, la inversión en cine, la contraprogramación, los cortes publicitarios, las televisiones comunitarias y la televisión en movilidad.

Mayor información en:

http://www.elpais.com/articulo/economia/Primera/sentencia/telefonica/danos/morales/elpepico/20090316elpepico_8/Tes



**PROCESO DE PRORROGA.
Por: Laura Gallardo***

El servicio público de televisión en Colombia había sido una actividad de monopolio estatal por sus implicaciones en el desarrollo económico y social del país. A partir de la Constitución Política de 1991, el Estado tiene la función de dirección y control para garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con independencia de que la *“gestión sea directa por parte del Estado o indirecta por parte de los particulares”*¹. El servicio de televisión incide directamente en la calidad de vida de las personas, razón por la cual es una de las finalidades sociales del Estado garantizar su prestación con criterios de utilidad social y no simplemente con criterio comercial para el caso de los particulares.

El espectro electromagnético, espacio en el cual se da el *“fenómeno de las ondas de televisión”*², es un bien público que tiene por titular a la Nación la cual reglamenta el uso general, que corresponde a todos los habitantes y el uso restringido, cuando media permiso o concesión en favor de los particulares. El espacio público –espectro electromagnético- es un derecho colectivo o de tercera generación por lo que su utilización es gratuita, sin embargo cuando hay uso privilegiado por un particular este tiene la carga de pagar una tarifa lo que supone el reconocimiento jurídico de su naturaleza pública. Las leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 democratizaron el acceso al servicio de televisión para que canales privados de operación nacional funcionaran simultáneamente con canales nacionales de operación

* Monitora Departamento Derecho de las Telecomunicaciones.

¹ Edgar González López. “Las Telecomunicaciones y el Derecho Administrativo”, AA.VV. Lecciones en materia de Telecomunicaciones. Bogotá D.C., Edit. Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2003, pág. 21.

² Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. Bienes, Bogotá: Editorial Temis, Edición novena, 2004, pág.62.



pública, con la salvedad de que los primeros deben someterse a un proceso de licitación que concluye con la suscripción del contrato de concesión entre el canal de operación privada seleccionado y la



Comisión Nacional de Televisión, representante del Estado en materia de televisión.

Los primeros contratos de concesión fueron suscritos en diciembre de 1997 por un término de 10 años con los canales privados RCN y Caracol. El servicio público de televisión impone a estos concesionarios el deber de prestarlo con arreglo al derecho de información, al respeto por el pluralismo político, religioso, social y cultural, al derecho a la igualdad, al respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política y recoge el Artículo Segundo de la ley 182 de 1995. Los medios masivos de comunicación tienen el poder de proporcionarle a la sociedad una percepción del mundo, de mostrar o esconder la realidad, de educar etc., razón suficiente para que la CNTV limite la autonomía de los canales privados e imponga un mínimo de producción nacional, reserve el 5% del total de la programación para presentar programas de interés público y social y prohíba que el contenido de los programas beneficie a terceros sin que estos retribuyan en dinero o en especie como lo regula la ley 335 de 1996. Los concesionarios deben pagar a la CNTV el valor estipulado por concepto de la concesión, sin que esto afecte la inalienabilidad e imprescriptibilidad del espacio público, porque el objeto de la transacción es el uso preferente y no la propiedad del mismo. Los concesionarios RCN y Caracol tienen exclusividad por el mismo término de la concesión, por tanto no hay posibilidad de que entre al mercado un tercer canal privado de operación nacional, situación que ha sido criticada por unos argumentando que limita el acceso al espectro electromagnético en los términos del artículo 75 de la Constitución Política, y defendida por quienes arguyen que la legislación en materia de televisión no prohíbe clausula semejante.

A partir de la anterior ubicación en el tema, expondré y explicaré el proceso que siguió RCN y Caracol para el otorgamiento de la prórroga.



Al término del contrato de concesión, los canales privados tienen la posibilidad de solicitar a la CNTV la prórroga en los términos del “artículo 48 de la citada ley 182 de 1995, que establece en su literal e) que la concesión en esos casos se conferirá por un término de hasta



diez (10) años prorrogables de conformidad con las normas que sobre el particular expida la Comisión Nacional de Televisión”³. Como consecuencia de la solicitud de prórroga de los canales RCN y Caracol, el 15 de Julio de 2008 la Comisión expidió el proyecto de acuerdo “por medio del cual se adopta el reglamento para la prórroga de los contratos de concesión de los canales nacionales de operación privada”, con el objeto de regular el proceso para llegar a un nuevo acuerdo de voluntades sobre la prestación del servicio de televisión privada.

Ante la prohibición de prorrogar automáticamente el contrato de concesión en las actividades de telecomunicaciones (art. 27 Ley 1150 de 2007), es menester que los concesionarios hagan la solicitud de prórroga, la cual será tramitada por la CNTV solo si del examen sobre la conducta de los canales, resulta que no hubo ningún incumplimiento que “hubiese afectado de manera directa y grave la ejecución del contrato y la prestación del servicio y que conste en actos administrativos ejecutoriados o en sentencias judiciales en firme”⁴. En Agosto de 2008 las dependencias de la Comisión encargadas de presentar sus respectivos informes sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios, dieron luz verde a la Junta Directiva para que empezara el trámite de la prórroga. Seguidamente la CNTV presentó el borrador de la minuta y cada canal nombro delegado para la mesa de conversaciones que finalmente construyó el contenido de la minuta con los ajustes jurídicos, económicos y técnicos a que hubo lugar para continuar

³ Corte Constitucional, sentencia 350 de julio veintinueve (29) de mil novecientos noventa y siete (1997). Santa Fe de Bogotá, D.C. MP: Fabio Morón Díaz. Pág. 61

⁴ COLOMBIA - COMISION NACIONAL DE TELEVISION. Proyecto de Acuerdo "por medio del cual se adopta el reglamento para la prórroga de los contratos de concesión de los canales nacionales de operación privada". En página web: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/normatividad/acuerdos/2008/proyectos/proyecto1.pdf. pág. 3.



prestando el servicio de televisión. Con el fin de determinar la contraprestación que los canales privados nacionales deben al Estado por el uso privilegiado del espectro electromagnético, la CNTV contrató la asesoría financiera del ex Ministro de Hacienda Alberto



Carrasquilla y de las bancas de inversión Esfinanzas S.A. y Correval S.A., posteriormente, la Junta Directiva de la Comisión acogió la figura presentada por el ex Ministro que “consiste en fijar un precio de referencia inicial, con un rango piso y un rango techo y una metodología de ajuste para fijar el precio final”⁵⁵, según esto la Comisión informo que *“El precio de referencia inicial fijado por la CNTV para esta prórroga es de \$187.184 millones, por canal, con un techo de \$264.367 millones y un piso de \$110 mil millones, de acuerdo con el comportamiento que tenga la pauta publicitaria en los años 2009 y 2010”*⁶.

“Prevía verificación de la inscripción del concesionario en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales de Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional y de que este se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones económicas con la Comisión Nacional de Televisión” esta y los canales privados RCN y Caracol suscribieron el convenio de prórroga del contrato de concesión el 9 de Enero de 2009, por un termino igual al del contrato de concesión, es decir, por 10 años mas.

Prepliego de Condiciones para la licitación del “Tercer Canal”

En días pasados, la Comisión Nacional de Televisión publicó y en su página web el Proyecto de pliego de condiciones, para la licitación de un tercer canal de televisión comercial de cubrimiento nacional.

⁵ COLOMBIA - COMISION NACIONAL DE TELEVISION. Prorrogados los contratos de RCN y Caracol por 10 años más. En página web: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2009/enero/09_01_09.html

⁶ *ibíd.*

El Proyecto de pliego determina que los proponentes tendrán que presentar sus ofertas en dos sobres, así:

- El primero deberá contener los documentos que acreditan los requisitos habilitantes: jurídicos, financieros y técnicos. Quienes cumplan los requerimientos se considerarán habilitados para continuar en el proceso.
- El segundo sobre deberá contener la oferta económica y la propuesta de Mejoramiento del Plan Básico de Programación. Es decir, la propuesta de la programación y contenidos que ofrecerán al público. Esta se calificará a través de un mecanismo claro y objetivo, teniendo en cuenta el ofrecimiento en el número de horas de programación dedicada a la audiencia infantil, espacios de opinión, porcentajes de producción nacional y de géneros de programación no cubiertos suficientemente.

El “Proyecto de pliego de condiciones” estará publicado para observaciones en la página web de la Comisión Nacional de Televisión, http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2009/abril/tercer/23.pdf hasta el día 15 de mayo de 2009, para que los interesados o el público en general presente sus observaciones.

Bajo este entendido Evaluamos.com ha realizado cuatro (4) análisis que pueden ser consultados en el siguiente link www.evaluamos.com

Los costos de portabilidad numérica en números fijo y móvil (Reino Unido).

La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones publicó una decisión respecto a los costos máximos asociados a la portabilidad numérica.

Así, estableció que el operador móvil no podrá cobrar más de 3.5 dólares a otro operador móvil cuando su cliente quiera cambiarse de compañía. Asimismo, un operador fijo no puede cobrar más de 5,4 dólares a otro operador fijo cuando un cliente se cambia.

Ver más:

http://www.odtr.ie/about_us/comreg_publishes_its_decision_in_relation_to_fixed_and_mobile_number_porting_charges.43.962.whatsnew.html

